



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO GARCÍA
Demandado: EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S.
Vinculado: OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO
Radicación: 76001 41 05 004 2015 01105 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte vinculada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal del señor OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO, se ha realizado en debida forma, sin éxito; corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte vinculada **OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.304, a las siguientes abogadas:

- **ANGIE LIZETH ZUÑIGA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.193.596, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio anliz1010@gmail.com
- **ADRIANA ALEJANDRA GALLEGU MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.421.724, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.209 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio alejandragabogada26@gmail.com
- **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.216, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.264 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio valentinabermudez96@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGRÍCOLA CAÑA DULCES S.A.S.
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00539 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Del expediente digital se extrae que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad actualizado a 15 de marzo de 2023, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@sos.com.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EDINSON EFREN ESTRADA GÓMEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00513 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre febrero de 2014 hasta septiembre del año 2018, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde febrero del 2014 hasta septiembre de 2018 con fecha de corte al 2022-noviembre -08*; ii) *Requerimiento de pago dirigido al señor EDINSON EFREN ESTRADA GÓMEZ...*, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72; iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 30 septiembre 2022*; iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 30 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada*. De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad en Bogotá (04Anexos – Fl. 4 y 9).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **EDINSON EFREN ESTRADA GÓMEZ CC 94429323**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00522 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal y conforme a las facultades otorgadas por la parte actora, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva pues la parte ejecutante cumplió con el pago de la obligación adeudada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial respecto del cumplimiento efectuado por la parte ejecutada y que a la fecha el Despacho no ha se ha pronunciado frente al mandamiento de pago impetrado, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES GONZALEZ CABAL & CIA S.C.A
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00526 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal y conforme a las facultades otorgadas por la parte actora, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva pues la parte ejecutante cumplió con el pago de la obligación adeudada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial respecto del cumplimiento efectuado por la parte ejecutada y que a la fecha el Despacho no ha se ha pronunciado frente al mandamiento de pago impetrado, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FUNDACIÓN NACIONAL CENTRO DE CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00529 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre mayo de 2002 hasta agosto del año 2007, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: "...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde mayo del 2002 hasta agosto de 2007 con fecha de corte al 2022-octubre -26;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a la FUNDACIÓN NACIONAL CENTRO DE CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 26 octubre 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 18 de octubre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad en Bogotá (04Anexos – Fl. 5 al 9).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión y cobro de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **FUNDACIÓN NACIONAL CENTRO DE CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ZIVILUM S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00533 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta junio del año 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C, del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde febrero de 2022 hasta junio del año 2022 con fecha de corte al 2022-noviembre -23; ii) Requerimiento de pago dirigido a ZIVILUM S.A.S, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72; iii) Detalle de la deuda con fecha de corte al 23 noviembre 2022; iv) Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 01 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero no se demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en la ciudad de Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad en Bogotá, según se desprende del correo donde se realiza la remisión de la gestión de cobro a través de Restrepo Vasquez Heishel (Dir. De Estrategia Y Ges de Deuda) (04Anexos – Fl. 2 al 4).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **ZIVILUM S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE LA COMUNA 20
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00534 00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2021 a enero de 2022, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que al revisar el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, pues se debe tener en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde diciembre de 2021 hasta enero de 2022, con fecha de corte al 2022-11-24;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE LA COMUNA 20, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 14 de septiembre de 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 14 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero de ellos no demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Barranquilla (04Anexos – Fl. 2).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un municipio diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE LA COMUNA 20**, NIT 900.707.541.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 52 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA